

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

WTT, SE, INC.

Recurrida

v.

UNIVERSAL INSURANCE  
COMPANY; ABC  
ADJUSTER; XYZ  
CORP.; JANE DOE;  
JOHN DOE

Peticionaria

KLCE202000860

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Carolina

Civil Núm.:  
CA2019CV03670

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato; Daños y  
perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz.

Flores García, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2020.

**I. Introducción**

Comparece la parte peticionaria, Universal Insurance Company, y solicita la revocación de cierta resolución emitida por el foro de primera instancia en este caso. Por medio del dictamen recurrido el foro primario concluyó que, las enmiendas introducidas al Código de Seguros en virtud de la Ley Núm. 247-2018 tienen efecto retroactivo, por lo que no procedía la desestimación de la causa de acción de daños presentada al amparo del Artículo 27.164 del Código de Seguros, *infra*.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

**II. Relación de Hechos**

La parte recurrida, WTT, SE, Inc., presentó una demanda en la que reclamó una indemnización por los daños derivados de un supuesto incumplimiento de la parte

peticionaria con el contrato de seguros habido entre ellos. Sostuvo que, luego de sufrir daños por el paso del huracán María y tras la presentación de una reclamación a la aseguradora, no había recibido una compensación justa, sino que esta última hizo un ajuste incompleto y arbitrario y le ofreció pagar una suma mucho menor al valor verdadero de los daños sufridos y los gastos cubiertos. Añadió que, debido a las actuaciones de la parte peticionaria, ha tenido que incurrir en gastos adicionales para mitigar los daños.

La parte peticionaria presentó su contestación a la demanda. Admitió haber emitido una póliza de seguro de interrupción de negocios a favor de la parte recurrida, la cual se encontraba vigente para la fecha en que ocurrieron los daños, y que la parte recurrida le había presentado una reclamación bajo la póliza. Empero, alegó afirmativamente haber atendido diligentemente la reclamación en cumplimiento con los términos de la póliza y las leyes aplicables. Además, sostuvo que, la reclamación de daños por supuestos actos y prácticas desleales es improcedente y el tribunal carece de jurisdicción para atenderla, pues la parte peticionaria no cumplió con la notificación previa requerida bajo el Artículo 27.164(3) del Código de Seguros, *infra*.

Cumplidos los trámites de rigor, la parte peticionaria solicitó la desestimación de la causa de acción incoada por la parte recurrida al amparo de la Ley Núm. 247-2018. Argumentó que, la parte recurrida no agotó los remedios administrativos antes de acudir al foro judicial, pues no presentó la notificación previa requerida para poder entablar la reclamación judicial por prácticas desleales. Sostuvo además que, la parte

recurrida también está impedida de reclamar daños bajo las disposiciones del Código Civil, pues esta no lo solicitó en la demanda y el Código de Seguros, por ser una ley especial, tiene preeminencia sobre las disposiciones del Código Civil. En esencia, adujo que la parte recurrida no puede seleccionar bajo cuál código presentar su reclamación.

Luego de solicitar una prórroga, la parte recurrida presentó su oposición a la desestimación promovida. Adujo que, contrario a lo alegado por la parte peticionaria, esta no estaba solicitando remedio alguno al amparo del Artículo 27.164 del Código de Seguros, *infra*, sino que, su reclamación se basa en incumplimiento de contrato y daños al amparo de las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico. Añadió que, el estudio integral de la Ley Núm. 247-2018 junto a su historial legislativo muestra la intención del legislador de adoptar herramientas y protecciones adicionales a las ya existentes en beneficio de los asegurados. Por tanto, argumentó que, la nueva causa de acción no sustituye cualquier otro recurso o causa de acción provista en las leyes de Puerto Rico. Ello así, sostuvo que, su reclamación se fundamenta en las disposiciones del Código Civil y no bajo las nuevas normas establecidas en el Código de Seguros.

Sometida la controversia, el foro de primera instancia emitió la resolución recurrida. Como cuestión de Derecho concluyó:

De un análisis de las alegaciones presentadas se desprende que el presente procedimiento trata, entre otras cosas, de uno por incumplimiento contractual y una acción independiente de daños al amparo del Código de Seguros de Puerto Rico. De un análisis de la ley especial la cual rige el presente

procedimiento, se desprende que el legislador puertorriqueño decidió el garantizar esta causa de acción adicional a la de incumplimiento contractual en aquellos casos que la parte demandante logre demostrar que la parte demandada actuó de mala fe y voluntariamente incumplió la obligación contractual suscrita por las partes.

Sabido es que [sic] en las acciones contractuales puras al amparo del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. [sic] no existe otro remedio en casos de incumplimiento que no sea el cumplimiento específico del mismo. Sin embargo, en las acciones incoadas bajo esta legislación especial, nuevamente repetimos, el legislador concedió en favor del consumidor una acción adicional al cumplimiento específico, es decir [sic] una de daños en casos en que la parte demandante logre demostrar que la parte demandada voluntariamente y de mala fe incumplió lo que constituye la ley entre las partes, es decir, el contrato.

Por tanto y de conformidad a lo antes indicado, se declara No Ha Lugar la solicitud de desestimación presentada por la parte demandada y se ordena la continuación de los procedimientos conforme calendarizados.

Por tanto y de conformidad a lo antes indicado, nuevamente repetimos, se declara no ha lugar la solicitud de desestimación parcial presentada por la parte demandada. Se ordena la continuación de los procedimientos, conforme calendarizados.

Inconforme con la determinación del foro primario, la parte peticionaria solicitó una reconsideración parcial. Si bien reconoció la existencia de una reclamación por incumplimiento de contrato al amparo del Código Civil, reiteró que procedía la desestimación de la causa de acción presentada al amparo del Artículo 27.164 del Código de Seguros, *infra*, pues la parte recurrida no cumplió con el requisito de notificación previa al Comisionado de Seguros y a la aseguradora para luego poder presentar su reclamación judicial.

La parte recurrida se opuso a la solicitud de reconsideración parcial. Argumentó que, la causa de acción creada por la Ley Núm. 247-2018 no tiene el efecto

de sustituir la causa de acción de daños que establece el Código Civil. Por eso, aunque persiguen fines similares, reiteró que se trata de dos causas de acciones diferentes. A tales efectos, adujo que: “[a] pesar de que, a consecuencia del paso de los Huracanes Irma y María por Puerto Rico, el legislador encontró necesario aprobar legislación para brindarle mayores opciones y protección a los asegurados, no existe duda de que dicha legislación reconoció y mantuvo la validez de cualquier otro recurso existente en nuestra jurisdicción...”.

Atendidas las posturas de ambas partes, el foro de primera instancia denegó la solicitud de desestimación parcial promovida y concluyó, en lo pertinente, lo siguiente:

[...]

Si bien es cierto que el remedio dispuesto por nuestro aún vigente Código Civil en casos de incumplimiento de contrato es el cumplimiento específico de este, el legislador puertorriqueño, en los casos presentados al amparo del Código de Seguros decidió el conceder al consumidor remedios adicionales. Remedios adicionales de los cuales los demandantes no deben ni pueden ser privados por los tribunales debido a la preocupación e interés legislativo en proteger a los consumidores de las alegadas prácticas desleales desplegadas por las compañías aseguradoras ante el paso de los huracanes Irma y María por esta jurisdicción.

De otra parte, los principios de hermenéutica legal nos indican que a pesar que [si] la norma dispuesta por nuestro Código Civil adicionalmente establece que la aplicación de las leyes habrá de ser prospectiva, el propósito de las mismas no podrá ser menoscabado por los tribunales. En fin, los tribunales no legislamos, mas hacemos valer aquellas leyes aprobadas por el poder legislativo.

Por tanto, si el propósito del legislador fue el de “proteger” y brindar garantías adicionales a los consumidores por prácticas detectadas a raíz de los pasos de los huracanes Irma y María por nuestra jurisdicción, ante la realidad de la gran

cantidad de pleitos pendientes en los tribunales, estas "protecciones" serían de igual forma letra muerta si su aplicabilidad no fuera sobre los pleitos presentados y pendientes desde septiembre de 2018.

[...]

Nada dijo el foro primario sobre el requisito de notificación antes de la presentación de una reclamación judicial al amparo del Artículo 27.164 del Código de Seguros, *infra*.

Todavía insatisfecha con la determinación del foro de primera instancia, la parte peticionaria comparece ante nosotros y solicita la revocación del dictamen antes colegido.

Hemos examinado cuidadosamente los escritos de las partes, el contenido del expediente para este recurso y deliberado los méritos de este *certiorari* entre los jueces del panel, por lo que estamos en posición de adjudicarlo de conformidad al Derecho aplicable.

### **III. Derecho Aplicable**

En lo pertinente a la vigencia de las leyes, el Artículo VI, Sección 5 de la Constitución de Puerto Rico establece que, cada ley deberá ser promulgada conforme al procedimiento que se prescriba por ley y contendrá sus propios términos de vigencia. Art. VI, Sec. 5, Const. P.R., LPRA, Tomo 1. Por tanto, "las leyes comienzan a regir cuando en ellas así se establezca expresa o tácitamente, bien con referencia a una fecha de calendario, o bien con referencia a algún otro dato". Herrero y otros v. E.L.A., 179 DPR 277, 298 (2010); González v. Merck, 166 DPR 659, 675 (2006).

Nuestra última instancia de Derecho local ha expresado que, como consecuencia de dicho mandato constitucional, "es a la Asamblea Legislativa a quien le

competente establecer la fecha de vigencia de las leyes aprobadas". Herrero y otros v. E.L.A., *supra*. Además, la Asamblea Legislativa puede disponer que la vigencia de una ley sea inmediata tras su aprobación o, por el contrario, que sea aplazada por un término determinado." *Íd.* Lo anterior es "parte inherente de la facultad de la Asamblea Legislativa de aprobar las leyes y dependerá del juicio del legislador sobre la necesidad de una vigencia inmediata o aplazada de la ley en cuestión." *Íd.*, págs. 298-299.

Por su parte, el Artículo 3 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRa sec. 3, contiene la regla general sobre retroactividad de las leyes en nuestro ordenamiento jurídico: "[l]as leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren expresamente lo contrario." Véanse, Báiz v. Comisión Hípica, 63 DPR 483, 487 (1944); Charres v. Arroyo, 16 DPR 816, 820 (1910); Sobrinos de Portilla v. Quiñones, 10 DPR 195, 196 (1906).

El citado artículo solo expone una regla general de interpretación de estatutos, no constituye un principio rígido de aplicación absoluta. Vélez v. Srio. de Justicia, 115 DPR 533, 542 (1984); Warner Lambert Co. v. Tribunal Superior, 101 DPR 378, 385 (1973). "[L]a absoluta irretroactividad sería la muerte del desenvolvimiento del derecho." R. Bernier y J. Cuevas Segarra, Aprobación e Interpretación de las Leyes en Puerto Rico, 2da. Ed., San Juan, Publicaciones JTS, 1987, Vol. II, pág. 400. Por consiguiente, la excepción es la retroactividad. Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves, 177 DPR 728, 757 (2009); Asoc. Maestros v. Depto. Educación, 171 DPR 640, 648 (2007); Consejo Titulares v.

Williams Hospitality, 168 DPR 101 (2006); Nieves Cruz v. U.P.R., 151 DPR 150, 158 (2000).

Aunque la regla general en la disposición establece que, la retroactividad debe surgir de forma expresa, nuestra última instancia en derecho local ha resuelto que, el efecto retroactivo del estatuto puede surgir de la voluntad implícita del legislador. Vélez v. Secretario de Justicia, *supra*, pág. 542; Warner Lambert Co. v. Tribunal Superior, *supra*, pág. 386. Por tanto, la intención del legislador de atribuir efecto retroactivo a una ley puede ser expresa o tácita. Véase, Díaz Ramos v. Matta Irizarry, 198 DPR 916, 929 (2017); Consejo Titulares v. Williams Hospitality, *supra*.

Empero, la intención del legislador debe desprenderse del estatuto, ya que, por ser un acto excepcional, debe aparecer expresamente o surgir claramente del estatuto. Vázquez v. Morales, 114 DPR 822, 831 (1983); R. Bernier y J. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 391; 73 Am. Jur. 2d Express Provisions §236, pág. 466 (2012) ["[t]o overcome the presumption against retroactivity, a legislation must clearly demonstrate an intent to apply the statute retroactively"]; N. Singer, Sutherland, Statutes and Statutory Construction, §41:4, pág. 387 (6th ed. 2001 rev.) ["a law will not be construed as retroactive unless the act clearly, by express language or necessary implication, indicates that the legislature intended a retroactive application"].

Ante la omisión de un mandato expreso del legislador, solamente procede impartirle efecto retroactivo a una ley cuando es obvio y patente el propósito legislativo, en casos en los cuales la



aplicación retroactiva es necesaria para corregir un grave mal social y así poder hacer justicia. Rivera Padilla v. OAT, 189 DPR 315, 340 (2013); Nieves Cruz v. U.P.R., *supra*, pág. 159.

#### **IV. Aplicación del Derecho a los Hechos**

La Ley Núm. 247-2018 está fundamentada sobre el loable propósito de agilizar la respuesta de las compañías aseguradoras ante el advenimiento de desastres naturales catastróficos, y la subsiguiente tarea de recuperación donde los fondos provistos en atención al pago de las primas de seguros juegan un papel importantísimo. Véase, Exposición de Motivos Ley Núm. 247-2018. Para ello, el legislador procuró evitar la repetición de las prácticas indeseables observadas en la industria de seguros tras el paso de los huracanes al final del año 2017, y descritas en las distintas partes del Código de Seguros. *Íd.*

Tanto así, que, la Asamblea Legislativa creó una nueva causa de acción motivada en la ocurrencia pasada de estas actuaciones desdeñosas. Así surge de la exposición de motivos de la Ley Núm. 247-2018:

Los huracanes Irma y María dejaron a su paso devastación y desasosiego a niveles nunca antes vistos en todo el Mar Caribe, y especialmente en Puerto Rico. Medios nacionales han reseñado que al menos una tercera parte de las viviendas en Puerto Rico fueron destruidas o severamente afectadas, a tal nivel que las mismas se volvieron inhabitables. Muchos ciudadanos que fueron víctimas de esta catástrofe contaban con un seguro de propiedad, del cual esperaban recuperar los recursos para así poder iniciar el proceso de reconstrucción y recuperación de sus viviendas, y con éstas, su antiguo estilo de vida.

No obstante, **la respuesta por parte de la industria de seguros ante esta histórica catástrofe ha sido una plagada de retrasos, mal manejo y de reiteradas violaciones a las disposiciones de nuestro Código de Seguros. ....**

[...]

Es en tiempos como los que atraviesa Puerto Rico donde las aseguradoras juegan un papel importante en el proceso de recuperación. **Por lo que resulta indispensable establecer parámetros que garanticen una respuesta apropiada y oportuna por parte de las aseguradoras, para beneficio de los asegurados.** En muchos casos, de una respuesta apropiada y oportuna de las aseguradoras depende la seguridad de **familias, que actualmente están en riesgo de no poder reparar su propiedad ante una nueva** temporada de huracanes por la falta de indemnización adecuada por parte de la aseguradora. **La recuperación económica de Puerto Rico depende también, en gran parte, de la respuesta de las aseguradoras. ...**

[...]

... **Es por tal razón que resulta necesario el incorporar dicha disposición dentro de nuestro Código de Seguros de forma tal que el ciudadano tenga una oportunidad real de vindicar sus derechos en nuestros tribunales en la eventualidad de un incumplimiento por parte de su aseguradora.**

Por las razones antes expuestas y con el fin de robustecer nuestro ordenamiento relacionado a la industria de seguros en Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa entiende necesario añadir las siguientes disposiciones al Código de Seguros. Entendemos que de esta forma brindamos mayor seguridad, remedios y protecciones a la ciudadanía en tiempos donde más lo necesitan.

[Énfasis nuestro.]

Conforme al texto transcrito, el legislador, confrontado con el caos provocado por la inacción de las aseguradoras procuró una solución viable para impedir la repetición de situaciones análogas. Es notable el vocabulario utilizado en el informe, atisba en la mente del legislador la premura del problema y la necesidad de agilizar el "proceso de recuperación" al "establecer parámetros que garanticen una respuesta adecuada", y ofrece a los asegurados afectados "una buena oportunidad" de vindicar sus derechos en el foro judicial por medio de legislación especial.

De otra parte, la Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas también presentó un informe positivo sobre el Proyecto de la Cámara 1645, allí expresó:

A casi un año del paso de los huracanes Irma y María por Puerto Rico, son muchos los ciudadanos que continúan luchando por recibir de sus aseguradoras las correspondientes compensaciones por los daños sufridos. Señala la medida que eventos de **la magnitud de estos huracanes destaparon una crítica problemática cargada de dilaciones en los pagos, cubiertas que resultaron inútiles, mal manejo de las reclamaciones e infracciones a las disposiciones del Código de Seguros, por parte de las aseguradoras.** Sin duda alguna, estas situaciones han provocando [sic] malestar en los asegurados, una marcada dilación en la recuperación de los hogares y comercios, además de una desconfianza generalizada contra la industria de seguros. ...

[...]

Según se desprende de la propia exposición de motivos, otras jurisdicciones ya han atendido, en su ordenamiento jurídico, problemáticas similares y han determinado otorgarle remedios civiles que protejan al asegurado contra acciones que denotan mala fe por parte de las aseguradoras....

[...]

Por las razones antes expuestas y con el fin de robustecer nuestro ordenamiento jurídico aplicable a la industria de seguros en Puerto Rico, **esta Asamblea Legislativa entiende necesario añadir disposiciones similares a las antes mencionadas al Código de Seguros de Puerto Rico. Entendemos que de esta forma brindamos mayor seguridad, remedios y protecciones a la ciudadanía en tiempos donde más lo necesita y su vez,** se facilita el rol de fiscalización que lleva la Oficina del Comisionado de Seguros.

[Énfasis suplido.]

Indubitadamente, el historial legislativo del estatuto identifica los eventos que, propulsaron las enmiendas: tratar de remediar la problemática existente pero acentuada en la industria de seguros por el paso de los siniestros, y la desconfianza generada por las

actuaciones de mala fe de las compañías de seguros durante la emergencia sobrevenida.

La Comisión de Asuntos del Consumidor, Banca y Seguros de la Cámara de Representantes en consideración al Proyecto de la Cámara 1645, proyecto de ley precursor a la actual Ley Núm. 247-2018, expresó idénticas motivaciones para enmendar el Código de Seguros:

El Proyecto la Cámara 1645, pretende añadir el Artículo 27.163 y el Artículo 27.164 y enmendar actual el Artículo 38.050 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", **a los fines de disponer remedios y protecciones civiles adicionales a la ciudadanía en caso de incumplimiento por parte de la aseguradora a las disposiciones de esta Ley;** y para otros fines relacionados.

[...]

... [L]a respuesta por parte de la industria de seguros ante esta histórica catástrofe ha sido una plagada de retrasos, mal manejo y de reiteradas violaciones a las disposiciones de nuestro Código de Seguros. Dichas violaciones resultaron en la expedición de multas totalizando sobre 2.4 millones de dólares por tardanzas y faltas en la resolución y pago de reclamaciones. ... **Este patrón de reiteradas violaciones por parte de compañías aseguradoras mueve a esta Asamblea Legislativa a legislar a los fines de brindar herramientas y protecciones adicionales en beneficio de los asegurados a modo de garantizar el fiel cumplimiento de los fines del Código de Seguros y así agilizar el proceso de recuperación de Puerto Rico.**

[...]

... **Es por tal razón que resulta necesario el incorporar dicha disposición dentro de nuestro Código de Seguros de forma tal que el ciudadano tenga una oportunidad real de vindicar sus derechos en nuestros Tribunales en la eventualidad de un incumplimiento por parte de su aseguradora.**

Por las razones antes expuestas y con el fin de robustecer nuestro ordenamiento relacionado a la industria de seguros en Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa entiende necesario añadir las siguientes disposiciones al Código de Seguros. **Entendemos que de esta forma brindamos mayor seguridad, remedios y protecciones a la ciudadanía en tiempos donde más lo necesitan.**

[Énfasis suplido.]

El texto reluce que el propósito principal de la Ley Núm. 247-2018 es brindar "mayor seguridad, remedios y protecciones a la ciudadanía en tiempos donde más lo necesitan". El legislador reiteró en estas expresiones la preocupación mayor exhibida por las comisiones al recomendar esta medida. A saber, la situación destapada por el paso de los huracanes descrita como "una crítica problemática cargada de dilaciones en pagos, cubiertas que resultaron inútiles, mal manejo de las reclamaciones e infracciones a las disposiciones del Código de Seguros, por parte de las aseguradoras".

El lenguaje utilizado en los informes hace constante referencia a la pasada experiencia para disponer nuevos remedios a la ciudadanía, pero sin establecer diáfananamente el efecto temporal de las medidas a aquellas causas ya consumadas por el mero transcurso del tiempo. Por ejemplo, la práctica desleal de no ajustar una reclamación en noventa días, u ofrecer una cuantía irrisoria en ajuste de daños, entre otras. Véase, Arts. 27.161 y 27.162 del Código de Seguros, 26 LPRC secs. 2716a y 2716b. Tales prácticas, previo a la puesta en vigor de la Ley Núm. 247-2018 solo eran competencia del Comisionado de Seguros y punibles mediante multas administrativas. Véase, Art. 2.030 del Código de Seguros, 26 LPRC sec. 235. Pero ahora, además, constituyen una causa que, permite a la parte afectada presentar un reclamo civil ante el Tribunal General de Justicia. Art. 27.164 del Código de Seguros, 26 LPRC sec. 2716d.

Precisamente, el 27 de noviembre de 2018 entró en vigor la Ley Núm. 247-2018, la cual, entre otras cosas,

añadió el Art. 27.164 al Código de Seguros, *supra*.  
Transcribimos la parte del referido artículo que es  
pertinente a este recurso:

Artículo 27.164- Remedios Civiles

(1) Cualquier persona podrá incoar una acción  
civil contra una aseguradora de haber  
sufrido daños a consecuencia de:

a. Violaciones por parte de las  
aseguradoras bajo cualesquiera de las  
siguientes disposiciones de esta Ley:

i. ...

[...]

xi. Artículo 27.161.-Prácticas  
desleales en el ajuste de  
reclamaciones.

xii. Artículo 27.162.-Término para la  
resolución de reclamaciones.

b. Por la comisión de cualesquiera de  
estos actos por las aseguradoras  
cubiertas bajo esta Ley:

i. No intentar resolver de buena fe  
las reclamaciones cuando, bajo un  
análisis de la totalidad de las  
circunstancias, podría y debería  
haberlo hecho, así como cuando no  
actúa justa y honestamente hacia  
su asegurado y en consideración  
de sus intereses;

ii. Realizar pagos de reclamaciones a  
asegurados o beneficiarios que no  
vayan acompañados de una  
declaración escrita que  
establezca la cubierta bajo qué  
se están realizando los pagos; o

iii. Al no resolver las reclamaciones  
con prontitud, cuando sea clara  
la responsabilidad de la  
aseguradora bajo los términos de  
una de las secciones de cubierta  
de la póliza de seguro con el fin  
de influir en los asentamientos  
bajo otras porciones o secciones  
de la cubierta bajo la póliza de  
seguro.

Una persona, según es definida en el  
Artículo 1.040 de esta Ley, que presente  
una acción civil en virtud de [sic]  
Apartado (1) de este Artículo, no necesita  
probar que tales actos fueron cometidos o  
realizados con tal frecuencia como para  
indicar una práctica comercial general.

(2) Cualquier persona podrá entablar una acción civil contra una aseguradora no autorizada si dicha parte sufre daños por una violación bajo la sec. 2716a de este título.

(3) **Como condición previa a entablar una acción bajo las disposiciones de esta sección, la parte afectada deberá notificar por escrito al Comisionado y a la aseguradora de la violación.** La aseguradora tendrá un término de sesenta (60) días para remediar la misma. El Comisionado, de entender que la notificación por escrito es insuficiente o vaga, devolverá la misma y el término de sesenta (60) días no comenzará a cursar hasta tanto se subsane la deficiencia identificada por el Comisionado.

a. Dicha notificación deberá hacerse en un formulario oficial a ser provisto por el Comisionado y deberá contener la siguiente información[,] así como cualquier otra información que el Comisionado, a su discreción, entienda necesario discreción del Comisionado:

[...]

v. Una declaración de que **la notificación se entrega con el fin de perfeccionar el derecho a buscar el recurso civil autorizado por esta sección.**

b. Dentro de los veinte (20) días posteriores al recibo de la notificación, el Comisionado podrá devolver cualquier notificación que no proporcione en el aviso la información específica requerida por esta sección. El Comisionado deberá indicar las deficiencias específicas contenidas en la notificación.

c. No procederá acción alguna si, dentro de los sesenta (60) días posteriores al recibo de la notificación, se pagan los daños o se corrigen las deficiencias o violaciones que fundamentan la notificación.

d. El asegurador autorizado que sea el destinatario de la notificación bajo esta sección deberá notificar al Comisionado sobre la resolución de la presunta violación, acompañado por un acuerdo de conformidad y satisfacción firmado por el reclamante o su representante.

e. **Una notificación bajo este Artículo, así como cualquier otra notificación subsiguiente, interrumpirá por sesenta y cinco (65) días, desde la fecha del depósito en el correo de la notificación, cualquier término**

**prescriptivo para incoar acciones en los tribunales.**

- (4) En caso de adjudicación adversa en el juicio o luego de una apelación, el asegurador autorizado será responsable de los daños, junto con costos judiciales y honorarios razonables de abogados incurridos por el demandante.
- (5) No se otorgarán daños punitivos en virtud de esta Sección a menos que los actos que dan lugar a la violación se produzcan con tal frecuencia como para indicar una práctica comercial general y estos actos son:
- a. Voluntariosos, insensibles y maliciosos;
  - b. En una actitud temeraria ante los derechos de cualquier asegurado; o
  - c. En una actitud temeraria ante los derechos de un beneficiario bajo un contrato de seguro de vida. Cualquier persona que persigue un reclamo bajo este inciso debe publicar con anticipación los costos de descubrimiento. Tales costos serán otorgados a la aseguradora autorizada en caso de que no se otorguen daños punitivos al demandante.
- (6) **El recurso civil especificado en este Artículo no sustituye cualquier otro recurso o causa de acción prevista en virtud de cualquier otro estatuto o de conformidad con las leyes de Puerto Rico o las leyes federales aplicables. Cualquier persona podrá reclamar bajo las disposiciones generales referente a materia de contratos o derecho extracontractual o daños y perjuicios, según contemplados en el Código Civil de Puerto Rico. Sin embargo, los tribunales o foros adjudicativos están impedidos de procesar y adjudicar ambos recursos o causas de acción.** Los daños recuperables de conformidad con este Artículo incluirá [sic] aquellos daños que son un resultado razonablemente previsible de una violación específica de este Artículo por la aseguradora autorizada y puede incluir una adjudicación o juicio por un monto que exceda los límites de la póliza.

[Énfasis nuestro.]

En este caso el foro de primera instancia concluyó el efecto retroactivo de las enmiendas introducidas por la Ley Núm. 247-2018 al Código de Seguros. En específico,



pretende aplicar la nueva causa de acción civil dispuesta en el Artículo 27.164 del Código de Seguros, *supra*, a las consecuencias de actos y relaciones jurídicas, realizados y completadas antes de entrar en vigor la Ley Núm. 247-2018.

De ordinario, las leyes no tienen efecto retroactivo. Art. 3 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*. Véase, además, Money's People Inc. v. López Julia, 202 DPR 889, 907 (2019). Para que así sea, es norma reiterada que, el estatuto en cuestión debe disponerlo expresamente en su lenguaje, o surgir claramente de la intención legislativa. Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves, 177 DPR 728,757-758 (2009); Nieves Cruz v. U.P.R., *supra*, pág. 158; Vázquez v. Morales, *supra*, pág. 831. En este caso, resulta indubitado que los legisladores no incluyeron una cláusula sobre la retroactividad de la legislación, ni en su cláusula de vigencia, ni en ninguna otra cláusula decretativa. No existe una disposición en el cuerpo de la ley que extienda de manera explícita su aplicación retroactiva.

Por otro lado, de una lectura integrada de la legislación, de su historial legislativo, el Derecho aplicable, la hermenéutica jurídica y los precedentes del Tribunal Supremo de Puerto Rico, concluimos que tampoco surge una aplicación retroactiva de manera implícita o tácita de la legislación. El Tribunal Supremo ha declarado la retroactividad tácita de un estatuto cuando es obvio, y patente el propósito legislativo, en casos en los cuales la aplicación retroactiva de la legislación en cuestión era necesaria para corregir un grave mal social, o para hacerle

justicia a unos peticionarios. Véanse, Vélez v. Srio. de Justicia, *supra*; Díaz v. Srio. de Hacienda, 114 DPR 865 (1983); Warner Lambert Co. v. Tribunal Superior, *supra*. Es decir, en circunstancias en que el interés público, la justicia o los propósitos mismos de la ley así lo ameriten. Asoc. Maestros v. Depto. Educación, *supra*, pág. 649.

En este caso, como es de conocimiento general, los legisladores y las legisladoras conocían de las numerosas reclamaciones sobre daños pendientes ante las aseguradoras, al momento de redactar la Ley Núm. 247-2018 y aún así no incluyeron una cláusula expresa sobre la retroactividad de la ley. Tampoco existe duda, según surge del historial legislativo de la ley, que existía una intención legislativa de remediar los problemas identificados por las actuaciones de las compañías aseguradoras, similares a las surgidas luego de los huracanes Irma y María. Sin embargo, los legisladores determinaron no incluir una disposición expresa sobre la retroactividad de la ley.

Según surge del historial legislativo, los informes de las comisiones legislativas y la exposición de motivos de la ley hacen alusión a situaciones de hechos pasadas y enfatizan claramente que los remedios incorporados en la Ley están dirigidos a evitar la repetición de hechos y problemas similares a los descritos. Sin embargo, lo anterior no implica que, para la aplicación, efectividad o para darle cumplimiento a una legislación resulte necesario impartirle, mediante interpretación, carácter retroactivo. Vélez v. Srio. de Justicia, *supra*, pág. 542. De hecho, en este caso, los informes de las comisiones legislativas concluyen que:

Es por tal razón que resulta necesario el incorporar dicha disposición dentro de nuestro Código de Seguros de forma tal que el ciudadano tenga una oportunidad real de vindicar sus derechos en nuestros Tribunales en la eventualidad de un incumplimiento por parte de su aseguradora.

Del lenguaje transcrito, surge la intención de "incorporar" las nuevas causas en la ley para que el ciudadano tenga una oportunidad de vindicar sus derechos en la "eventualidad" de un incumplimiento. Lo anterior, no abona a ninguna interpretación plausible a favor de la aplicación retroactiva de manera tácita de la legislación, en ánimo de hacer cumplir la ley.

No podemos imprimirle carácter retroactivo de manera tácita o implícita a cualquier legislación que venga a remediar un problema social, tenga un interés público o haga justicia a la ciudadanía, pues la mayoría de las leyes aprobadas por el Poder Legislativo responden a esos propósitos. De ahí que el legislador se nutra de los resultados de sus investigaciones, de los programas de gobiernos, del reclamo ciudadano o de las circunstancias sociales, políticas y económicas para responder a problemas inmediatos o futuros, sin que lo anterior impregne carácter retroactivo a la ley para hacer cumplir sus propósitos.

La excepción reconocida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico al interpretar que una legislación tiene un efecto retroactivo, de manera tácita o implícita, se ha aplicado de manera restrictiva y respondiendo a circunstancias muy particulares, ajenas al presente caso. De hecho, el Tribunal Supremo ha mostrado resistencia a reconocer el principio de retroactividad en cuanto normas que afectan el derecho privado. Nieves Cruz v. Universidad de Puerto Rico, *supra*, pág. 159.

Véase, F. Puig Peña, *Compendio de Derecho Civil Español*, 3ra ed. rev., Madrid, Eds. Pirámide, 1976, Vol. I, pág. 129.

En Nieves Cruz v. Universidad de Puerto Rico, *supra*, dentro del contexto de una controversia de derecho privado, el Tribunal Supremo se negó a aplicar el principio de retroactividad a la Ley Núm. 98-1994. La referida legislación enmendó el Art. 41.050 del Código de Seguros para limitar la responsabilidad económica de la Universidad de Puerto Rico por actos de impericia médica. El Presidente de la UPR declaró en las vistas públicas del proyecto del Senado y abogó para que se le atribuyera efecto retroactivo a la ley. Sin embargo, aún luego de tener el asunto ante su consideración, el legislador no incluyó expresamente una disposición a tales efectos. Por tanto, nuestra última instancia de derecho local concluyó que, no se desprendía del historial legislativo ni de la exposición de motivos de la ley que esa fuera la intención del legislador.

Consecuentemente, por ser un asunto de derecho privado y dado que no surge ni expresa ni tácitamente la voluntad legislativa de que la aplicación de la Ley Núm. 247-2018 sea retroactiva, concluimos que el Art. 27.164 del Código de Seguros, *supra*, tiene fuerza de ley desde el momento que entró en vigor, y no antes. Véase, Money's People Inc. v. López Julia, *supra*.

En fin, en este caso, la legislación no contiene un lenguaje que establezca de manera expresa su aplicación retroactiva. Determinamos además, que de conformidad a las normas jurídicas establecidas por el Tribunal Supremo, no surge del historial legislativo de la ley, fundamentos que nos muevan a interpretar que la

legislación tiene efecto retroactivo de forma tácita o implícita en su espíritu.

Tras examinar las alegaciones contenidas en la demanda, no surge ni una sola referencia expresa a hechos ocurridos en una fecha posterior a la vigencia de la Ley Núm. 247-2018. Ello así, procede la desestimación de la causa de acción instada al amparo del Artículo 27.164 del Código de Seguros, *supra*, pues la Ley Núm. 247-2018 no es de aplicación retroactiva. Por tanto, no cabe hablar de que la parte recurrida tuviera que cumplir con el requisito de notificación previa.

Empero, aún si se aceptara la aplicación retroactiva de la Ley Núm. 247-2018, de todos modos procedería la desestimación de la causa de acción por falta de jurisdicción, pues la parte recurrida no cumplió con el requisito jurisdiccional de notificación previa.

El inciso (3) del Artículo 27.164 del Código de Seguros, *supra*, establece que, “[c]omo **condición previa** a entablar una acción bajo las disposiciones de esta sección, la parte afectada deberá notificar por escrito al Comisionado y a la aseguradora de la violación.” [Énfasis suplido.] Si la aseguradora paga los daños o corrige las deficiencias o violaciones imputadas en la notificación dentro del término de 60 días, “no procederá acción alguna” al amparo de este Artículo. Art. 27.164(3) (c) del Código de Seguros, *supra*.

De otra parte, el Comisionado de Seguros podrá, dentro de los 20 días de hecha la notificación, devolver la misma si no cumple con los requisitos de contenido, y el término de 60 días comenzará a transcurrir nuevamente cuando la parte subsane los errores en la

notificación. Art. 27.164(3) y (3)(b) del Código de Seguros, *supra*. Además, “[u]na notificación bajo este **Artículo**, así como cualquier otra notificación subsiguiente, **interrumpirá por sesenta y cinco (65) días**, desde la fecha del depósito en el correo de la notificación, **cualquier término prescriptivo para incoar acciones en los tribunales.**” *Íd.* [Énfasis suplido.]

Por tanto, transcurridos 65 días desde el depósito en el correo de la notificación, sin que el Comisionado de Seguros se exprese o la aseguradora subsane la violación imputada, es entonces que la parte podrá acudir a los tribunales para presentar su causa de acción al amparo del Artículo 27.164 del Código de Seguros, *supra*.

Aunque el Artículo citado no dice expresamente que la notificación previa se trata de un requisito jurisdiccional, lo cierto es que se condiciona la presentación de la acción a que la parte cumpla con dicho requisito. Ello, pues “la notificación se entrega **con el fin de perfeccionar el derecho a buscar el recurso civil** autorizado por esta sección.” Art. 27.174(3)(a)(v) del Código de Seguros, *supra*. Esa es precisamente la definición de un término jurisdiccional.

Nuestra última instancia judicial de Derecho local ha expresado que un requisito jurisdiccional es aquel que debe cumplirse antes de que el tribunal pueda atender los méritos de un pleito. COSVI v. CRIM, 193 DPR 281, 287 (2015); Shell v. Srio. Hacienda, 187 DPR 109, 123 (2018), citando a I. Rivera García, Diccionario de términos jurídicos, 3ra ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2000, pág. 235. Por eso, si una parte incumple con un requisito jurisdiccional, el tribunal carecerá de

jurisdicción para evaluar la controversia ante su consideración y deberá desestimar el caso. COSVI v. CRIM, *supra*; González v. Mayagüez Resort & Casino, 176 DPR 848 (2009); S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873 (2007); Virella v. Proc. Esp. Rel. Fam., 154 DPR 742 (2001). Ello así, pues toda sentencia que un tribunal dicte sin jurisdicción es nula. COSVI v. CRIM, *supra*; S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, *supra*; Montañez v. Policía de Puerto Rico, 150 DPR 917 (2000).

Al adoptar la nueva causa de acción de daños en nuestro Código de Seguros, la Asamblea Legislativa utilizó de referencia a otras jurisdicciones que también han incorporado a su ordenamiento esta causa de acción, entre ellas el Estado de la Florida. En ese estado, el lenguaje del estatuto es prácticamente idéntico al de Puerto Rico: "**As a condition precedent to bringing an action under this section, the department and the authorized insurer must have been given 60 days written notice of the violation. [...] ...[T]he notice is given in order to perfect the right to pursue the civil remedy authorized by this section. [...] **No action shall lie if**, within 60 days after the insurer receives notice from the department in accordance with this subsection, the damages are paid or the circumstances giving rise to the violation are corrected." Fla. Stat. §624.155. [Énfasis nuestro.]**

A tales efectos, en Talat Enterprises, Inc. v. Aetna Cas. and Sur. Co., 753 So. 2d 1278, 1283-1284 (Fla. 2000), la Corte Suprema del Estado de la Florida expresó lo siguiente:

[...] Pursuant to the statute, **there is no remedy until the notice is sent by the**

{ "pageset": "Sc600" } **insured and the insurer has the opportunity to "cure" the violation.** If the insurer pays the damages during the cure period, then there is no remedy. For this to comport with logic and common sense, this has to mean that extra-contractual damages that can be recovered solely by reason of this civil remedy statute cannot be recovered when the remedy itself does not ripen if the insurer pays what is owed on the insurance policy during the cure period. **The statutory cause of action for extra-contractual damages simply never comes into existence until expiration of the sixty-day window without the payment of the damages owed under the contract.** [...].

[Énfasis suplido.]

De lo anterior se desprende que, en el Estado de la Florida, al interpretar una disposición prácticamente idéntica a la de Puerto Rico, la Corte Suprema del Estado determinó que, sin la notificación no existe la causa de acción. Por tanto, a manera de analogía, es forzoso concluir el carácter jurisdiccional del requisito de notificación previa contenida en nuestra legislación.

Recordemos que, nuestra última instancia judicial de Derecho local ha expresado que, "[c]uando un estatuto es copiado o adoptado de una ley extranjera o de otra jurisdicción, se presume que se adopta con la interpretación que se le ha dado hasta ese momento en la jurisdicción de donde procede..." P.R. Fuels, Inc. v. Empire Gas Co. Inc., 149 DPR 691, 707 (1999), citando a R. Bernier y J. Cuevas Segarra, *op. cit.*, págs. 451-453. Asimismo, "[l]as decisiones de los tribunales de la jurisdicción de donde se adopta una ley, emitidas con posterioridad a su adopción en Puerto Rico, o por tribunales de otras jurisdicciones, aunque no obligan al Tribunal Supremo de Puerto Rico tienen fuerza persuasiva para el mismo." *Íd.*



Conforme a lo antes expuesto, erró el tribunal de primera instancia al concluir la aplicación retroactiva de la Ley Núm. 247-2028. Como consecuencia, por no estar disponible una causa de acción al amparo del Artículo 27.164 del Código de Seguros, *supra*, la parte recurrida no tenía que cumplir con el requisito jurisdiccional de notificación. Ello así, procede la desestimación de la causa de acción presentada por la parte recurrida al amparo del Artículo 27. 164 del Código de Seguros, *supra*, por hechos ocurridos antes de su vigencia.

En este caso, como se ha desestimado la causa de acción al amparo del Artículo 27.164 del Código de Seguros, *supra*, subsisten las causas de acción, tanto de incumplimiento contractual, como la de daños, presentadas por la parte recurrida bajo las disposiciones del Código Civil. Ello así, pues la nueva causa de acción introducida por la Ley Núm. 247-2028 "no sustituye cualquier otro recurso o causa de acción prevista en virtud de cualquier otro estatuto o de conformidad con las leyes de Puerto Rico" y tal como decretamos, por no tener carácter retroactivo, no está disponible para la parte recurrida.

#### **V. Disposición del caso**

Por los fundamentos antes expuestos, *se expide* el auto de *certiorari* solicitado, *se revoca* la resolución recurrida, *y se desestima* cualquier causa de acción incoada por la parte recurrida al amparo del Artículo 27.164 del Código de Seguros, *supra*, por hechos ocurridos antes de la vigencia de la Ley Núm. 247-2018, así como la reclamación de honorarios de abogado bajo el Artículo 27.165 del Código de Seguros, *supra*. Devolvemos al caso al Tribunal de Primera Instancia para la

continuación de los procedimientos de forma compatible con esta *Sentencia*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
SECRETARIA DEL TRIBUNAL DE APELACIONES